

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 07 de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-00079

Auto 793

Mediante auto del 16 de abril del año en cuso, se requirió al apoderado demandante en este proceso ejecutivo que promueve la **Cooperativa Cofincafé** contra **Salvador Cardona Noreña y Luz Adriana Giraldo Duque** para que agotara la notificación de esta última, conforme a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, o Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento a tal requerimiento, se allegó memorial el pasado 17 de abril en el que afirma aportar la constancia de notificación a la señora Giraldo Duque. Pero la misma **no puede tenerse en cuenta** por cuanto se evidencia que se hizo al correo electrónico adrianagiraldoduque14@gmail.com y examinado el expediente digital no se encontró **providencia** por medio de la cual el Despacho haya autorizado tal dirección electrónica, **como lo exige el artículo 291 del C. General del Proceso**¹. Mírese que en el acápite de notificaciones del libelo genitor la parte actora manifestó: “*Luz Adriana Duque: sin información*”.

En caso de que se solicite el aval para notificar a la codemandada al correo electrónico ya referenciado, deberá darse cumplimiento al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dice: “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

¹ La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, se requiere al demandante para que eleve las solicitudes o realice las gestiones que sean necesarias con el fin de concretar la notificación en debida forma de la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO DUQUE**, lo que deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od968bdac6ac385b00309f9e17450925d3669ec6bfc29ba5483c5068660a7d8c**

Documento generado en 08/05/2024 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>